Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	10/09/2026 08:24	**Fecha/hora resolución**	10/09/2026 10:03
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001702
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0007300001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Servicio de transporte estudiantil		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001290 Línea 22	28/08/2026 14:13	MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA	MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001288 Línea 23	28/08/2026 13:48	GILBERT GARITA CHINCHILLA	GARIEVE DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001283 Línea 21	28/08/2026 12:42	GRACE MARIA VARGAS SALAS	3-101-533587 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001282 Línea 15	28/08/2026 12:36	JONNATHAN ALBERTO FONSECA VALDÉS	3-102-929102 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001281 Línea 24	28/08/2026 11:44	RAFAEL ANGEL ARGUEDAS RODRIGUEZ	TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001273 Línea 2	28/08/2026 09:50	EMILIO JOSE MARIN CARVAJAL	EMILIO JOSE MARIN CARVAJAL	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, se interpusieron recursos de apelación por parte del señor **Emilio José Marían Carvajal** (8122026000001273) contra el acto final de adjudicación de la partida 02, **Transportes Arguedas Vado del Sur S.A.** (8122026000001281) contra el acto final de adjudicación de la partida 24, **3-102-929102 S.R.L** (8122026000001282) contra el acto final de adjudicación de la partida 15, **3-101-533587 S.A.** (8122026000001283) contra el acto final de adjudicación de la partida 21, **Garieve Del Pacífico S.A.** (8122026000001288) contra el acto final de adjudicación de la partida 23 y el señor **Manfred Daniel Salazar Morera** (8122026000001290) contra el acto final de adjudicación de la partida 22, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000008-0007300001, promovida por el **Ministerio de Educación Pública**, cuyo objeto es contratar el servicio de transporte de estudiantes.

II.- Que mediante auto número 8052026000001296 de las trece horas seis minutos del primero de septiembre de 2026 esta División requirió a la Administración información sobre la licitación, la cual fue atendida en tiempo y forma conforme consta en el expediente.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001290 - MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA

I.- SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Educación Pública promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000008-0007300001 para contratar el servicio de transporte de estudiantes, en la que resultaron las siguientes adjudicatarias, en lo que interesa: Grupo Empresarial Transdiego S.R.L en la partida 2, Ana Ruth Villalobos Carranza en la partida 15, Transportes Arguedas Vado del Sur S.A., en las partidas 21, 22 y 23 y la empresa Autos Transporte Playon Rojas Arce S.A. en la partida 24 (ver 4. Información del acto final, acto final, partidas 2, 15, 21, 22, 23 y 24).

II.- HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA (8122026000001290) CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA 22.

a) Sobre la legitimación y mejor derecho del apelante.

Arguye el **apelante** que el MEP no evaluó correctamente su experiencia específica, pues, a partir de la documentación aportada con su oferta, considera que cumple con los 4 aspectos establecidos en el pliego de condiciones que lo harían merecedor de la totalidad del 60% que corresponde a este rubro. Por otro lado, recrimina que la Licitante le haya concedido a la adjudicataria el 20% correspondiente a la experiencia en ruta, cuando expresamente admitió que no contaba con experiencia en la misma; asimismo, solicita que se determine si la adjudicataria aportó o no con su oferta la licencia municipal y determinar la trascendencia jurídica de dicha circunstancia.

Criterio de la División. Si bien se observa que el apelante presenta argumentos para evidenciar la supuesta mal aplicación del sistema de evaluación en detrimento de su oferta y un aparente incumplimiento de la empresa adjudicada con respecto a la licencia municipal, es menester recordar que el primer aspecto que este órgano contralor debe evaluar en todo recurso de apelación es la legitimación, el mejor derecho del recurrente y la debida fundamentación de su recurso, al tenor de lo establecido en los artículos 87 y 88 de la LGCP, 261 y 262 de su Reglamento.

En ese sentido, de conformidad con la normativa citada, corresponde a todo apelante demostrar, por un lado, la elegibilidad de su oferta —en el supuesto que presente incumplimientos—, y una vez superado lo anterior, debe demostrar que, de ser elegible, su oferta habría ganado el concurso, lo cual se acredita mediante el ejercicio de **mejor derecho**; entendido como su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que permita acreditar la forma en que su oferta resultaría ser la legìtima adjudicataria del concurso.

Lo anterior podría realizarlo de dos formas: aplicando todos los rubros del sistema de evaluación a su oferta, indicando no solamente el puntaje que en su criterio obtendría para cada uno de los rubros, sino además acreditando, con vista en su plica, que cumplía con el respectivo parámetro según lo regulado en el pliego de condiciones, de forma que la nota final que obtendría **supere el puntaje asignado tanto a la adjudicataria** como a las empresas elegibles evaluadas según el orden de mérito; o bien, **señalando incumplimientos sustanciales en contra de la oferta de la adjudicataria** y las demás ofertas elegibles, a efectos de demostrar que, al quedar su plica como la única elegible, resultaría ganadora sin necesidad de aplicar el sistema de evaluación.

Este ejercicio de mejor derecho es un requisito indispensable para los recursos de apelación, por cuanto los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso b) del RLGCP castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta toda impugnación que no cumpla con este presupuesto; aspecto que también ha sido desarrollado por esta Contraloría General de la República en múltiples pronunciamientos, como en el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-01132-2025 de las 17:37 horas del 24 de junio de 2025: "*(...) no basta con la mera defensa de la propia oferta o el ataque a la oferta adjudicataria;* ***es un deber procesal del recurrente demostrar fehacientemente cómo, aplicando los criterios de evaluación del pliego, su propuesta obtendría un puntaje superior que la convertiría en la legítima adjudicataria****. Este es un aspecto esencial de la legitimación recursiva, como ha señalado este órgano contralor en su jurisprudencia (...)* ***La ausencia de este ejercicio*** *de acreditación del mejor derecho, conforme lo exige el artículo 262 del RLGCP,* ***constituye una falencia insubsanable en la legitimación del recurrente para obtener una eventual adjudicación*** *(...) En consecuencia, al no lograr el recurrente acreditar un mejor derecho a la adjudicación conforme al sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, y en virtud de que su recurso no desvirtúa la elegibilidad de la oferta adjudicataria, se impone el rechazo de plano del recurso de apelación por improcedencia manifiesta.*" (El resaltado es propio) (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025, No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14:54 horas del 17 de febrero de 2025, No. R-DCP-SICOP-01143-2026 del 29 de junio del 2026 y No. R-DCP-SICOP-01178-2026 del 03 de julio de 2026).

Como se desprende de la cita anterior y resoluciones referidas, es una posición consolidada y reiterada de esta División la que establece que es deber de los apelantes hacer un desarrollo propio del sistema de evaluación que explique de forma completa y debidamente fundamentada, incluyendo todos los rubros que lo componen, cómo logra la calificación que le otorga ese mejor derecho.

Partiendo del desarrollo anterior, en el caso en concreto, observa este órgano contralor que el apelante, en primer lugar, se centra en demostrar que existió una errónea calificación de su oferta en cuanto al rubro de la experiencia específica; sin embargo, aún en el supuesto de una declaratoria con lugar de su impugnación, su puntaje sería insuficiente para sobrepasar a la adjudicataria, según se explicará.

De conformidad con el pliego de condiciones, para la Línea 22, la Administración solicitó el servicio de transporte de estudiantes para el CTP de Parrita, específicamente para la Ruta N°111423005 (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de

condiciones]”/“Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil. Modificado_.pdf (0.66 MB)”).

Por otro lado, en el apartado “14.” del reglamento de la contratación, visible en su página 14, se constata el sistema de evaluación de las ofertas, el cual se compone de los siguientes rubros y aspectos a calificar, los cuales se mostrarán de forma unificada a continuación:

Factor de evaluación	Aspectos a considerar	Porcentaje Total
Experiencia general	“*Experiencia como Transportista de Ruta Regular en cualquier parte del país (público)*”: **5%**	**20%**
	“*Experiencia como transportista de Estudiantes en cualquier parte del País (público o privado)*”: **15%**	
Experiencia específica	“*Experiencia como transportista de Estudiantes en la Dirección Regional de Educación en donde se ubica la ruta*”: **10%**	**60%**
	“*Experiencia como transportista de Estudiantes en el circuito estudiantil en donde se ubica la ruta*”: **15%**	
	“*Experiencia como transportista de Estudiantes en el centro educativo en donde se ubica la ruta*”: **15%**	
	“*Experiencia como transportista de Estudiantes en la ruta a contratar*”: **20%**	
Modelo de la Unidad Ofertada	“*6 años o menos*”: **15%**	**15% (máximo)**
	“*7 años a 12 años*”: **10%**	
	“*13 años o más*”: **5%**	
Criterio ambiental	“*Se otorgará un **5%** de puntaje para aquellos oferentes que ofrezcan en su oferta vehículos eléctricos, híbridos u otros similares, que sean consideradas tecnologías limpias y de bajo impacto en cuanto la huella de carbono. Este porcentaje se otorga con al menos una unidad por ruta que cumpla con dicho requisito*”.	**5%**

(Cuadro de elaboración propia, a partir de la información visible en el pliego de condiciones. Ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil. Modificado_.pdf (0.66 MB)”).

De lo anterior, se observa que el sistema de evaluación se compone de 4 rubros de calificación; siendo de especial relevancia el atinente a la experiencia específica, que es sobre el cual se dirige uno de los señalamientos del apelante. Por otro lado, resulta de especial relevancia mencionar que, de conformidad con el pliego de condiciones, la experiencia general y específica debía ser certificada por el transportista mediante declaración jurada protocolizada ante notario público.

Al respecto, según consta en el expediente electrónico, el apelante presentó con su oferta el archivo “Declaración Experiencia ABOGADO.pdf”, mediante el cual declaró contar con una experiencia acumulada de 10 años en el servicio de transporte de estudiantes, propiamente en la línea dedicada a atender el Colegio Técnico de Parrita (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 22 [Consultar]”/Oferta presentada por MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA/“Declaración Experiencia ABOGADO.pdf”). Adicionalmente, adjuntó la carta No. DRECP-SEC04-CTPP-CERT-0178-2026 del 05 de junio de 2026, donde la directora del Colegio Técnico Profesional de Parrita, la señora Yorleni Chavarría Rodríguez, certifica que Manfred Daniel Salazar Morera brinda el servicio de transporte a la institución desde el 08 de marzo del 2016 a la actualidad, en la ruta No. 111423005 (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 22 [Consultar]”/Oferta presentada por MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA/“Constancia experiencia Centro educativo.pdf”).

En el caso de la adjudicataria Transportes Arguedas Vado del Sur S.A., presentó con su oferta el documento “DOCUMENTO No. 7 Declaración jurada experiencia línea 22 firmada”, donde afirma expresamente, en lo que interesa para el caso, lo siguiente: “*MI REPRESENTADA NO TIENE EXPERIENCIA EN LA RUTA A LICITAR, YA QUE LA MISMA ES UNA RUTA NUEVA SEGÚN LO INDICADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, AL TRATARSE DE UNA RUTA QUE SE ORIGINA DE LA INTEGRACIÓN DE OTRAS RUTAS Y AL TRATARSE DE UN RECORRIDO Y UN HORARIO NUEVO DIURNO Y NOCTURNO*” (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 22 [Consultar]”/Oferta presentada por TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA”/“DOCUMENTO No. 7 Declaración jurada experiencia línea 22 firmada.pdf”).

Revisadas las ofertas, mediante el documento “CARTA-DVM-A-DPE-DTE-525-2026” del 31 de julio de 2026, publicado en el expediente electrónico el día 16 de agosto de 2026, consta que el MEP aplicó el análisis técnico y el sistema de evaluación de las ofertas presentadas, donde se puede observar lo siguiente:

a.- Oferta de TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR S.A. (adjudicataria). Obtuvo el siguiente puntaje total:

“*Factor de evaluación*	*Porcentaje Pliego Condiciones*	*Porcentaje Obtenido*
Experiencia general	*20%*	*15%*
Experiencia específica	*60%*	*40%*
Modelo de la Unidad Ofertada	*15%*	*15%*
Criterio ambiental	*5%*	*0%*
Total	*100%*	*70%*”

(ver apartado “Acto Final [Consultar]”/“Resultado de los estudios técnicos [Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:16/08/2026 18:06)]”/“Número de secuencia 1981887”/“[3. Encargado de la verificación]”/“Número 1 [Tramitada]”/“Carta-DVM-A-DPE-DTE-525-2026 Criterio Técnico Final.pdf (3.54 MB)”).

Al respecto, según el acto de análisis técnico, el 40% que obtuvo la adjudicataria para la experiencia específica se distribuyó de la siguiente manera:

Criterio	*Porcentaje Pliego Condiciones*	*Porcentaje Obtenido*
Experiencia como transportista de Estudiantes en la Dirección Regional de Educación en donde se ubica la ruta.	*10%*	*10%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en el circuito estudiantil en donde se ubica la ruta.	*15%*	*15%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en el centro educativo en donde se ubica la ruta.	*15%*	*15%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en la ruta a contratar.	***20%***	***0%***
Total	*60%*	*40%*

(El resaltado es propio) (ver apartado “Acto Final [Consultar]”/“Resultado de los estudios técnicos [Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:16/08/2026 18:06)]”/“Número de secuencia 1981887”/“[3. Encargado de la verificación]”/“Número 1 [Tramitada]”/“Carta-DVM-A-DPE-DTE-525-2026 Criterio Técnico Final.pdf (3.54 MB)”).

b.- Oferta de MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA (apelante). Obtuvo el siguiente puntaje total:

“*Factor de evaluación*	*Porcentaje Pliego Condiciones*	*Porcentaje Obtenido*
Experiencia general	***20%***	***0%***
Experiencia específica	*60%*	*40%*
Modelo de la Unidad Ofertada	*15%*	*5%*
Criterio ambiental	*5%*	*0%*
Total	*100%*	*45%*”

(El resaltado es propio) (ver apartado “Acto Final [Consultar]”/“Resultado de los estudios técnicos [Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:16/08/2026 18:06)]”/“Número de secuencia 1981887”/“[3. Encargado de la verificación]”/“Número 1 [Tramitada]”/“Carta-DVM-A-DPE-DTE-525-2026 Criterio Técnico Final.pdf (3.54 MB)”).

Al respecto, según el acto de análisis técnico, el 40% que obtuvo el apelante para la experiencia específica se distribuyó de la siguiente manera:

Criterio	*Porcentaje Pliego Condiciones*	*Porcentaje Obtenido*
Experiencia como transportista de Estudiantes en la Dirección Regional de Educación en donde se ubica la ruta.	*10%*	*10%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en el circuito estudiantil en donde se ubica la ruta.	*15%*	*15%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en el centro educativo en donde se ubica la ruta.	*15%*	*15%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en la ruta a contratar.	***20%***	***0%***
Total	***60%***	***40%***

(El resaltado es propio) (ver apartado “Acto Final [Consultar]”/“Resultado de los estudios técnicos [Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:16/08/2026 18:06)]”/“Número de secuencia 1981887”/“[3. Encargado de la verificación]”/“Número 1 [Tramitada]”/“Carta-DVM-A-DPE-DTE-525-2026 Criterio Técnico Final.pdf (3.54 MB)”).

Finalmente, mediante el documento “ACTO FINAL No. 050-2026” publicado el 18 de agosto de 2026, el MEP recalcó el resultado del sistema de evaluación:

“*Partida*	*Oferta*	*Experiencia general*	*Experiencia específica*	*Modelo de la Unidad Ofertada*	*Criterio ambiental*	*Puntaje total obtenido*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
22	*MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA*	*0,00%*	*40,00%*	*5,00%*	*0,00%*	***45%***
22	*TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR S A*	*15%*	*40,00%*	*15,00%*	*0,00%*	***70%***
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*”

(El resaltado es propio) (ver apartado “Acto Final [Consultar]”/“Acto final 050 2026LY-000008-0007300001vf-firmado-firmado-firmado.pdf (1.17 MB)”).

A partir del recuento de hechos efectuado, si bien parece que el MEP no le otorgó el 20% relacionado a la experiencia específica como transportista de estudiantes en la ruta a contratar, a pesar de que la apelante presentó una carta del CTP de Parrita que le reconoce experiencia en la ruta No. 111423005 correspondiente a la partida 22, lo cierto es que, aún en el supuesto de que se le concediera dicho puntaje, obtendría un 60% en lugar de un 40% de experiencia específica, pero ello sólo haría que su puntaje alcance el 65%, no siendo suficiente para sobrepasar el 70% obtenido por la adjudicataria.

Sumado a lo anterior, considera este órgano contralor que el ejercicio de mejor derecho puntualizado de forma introductoria, no se hace de forma completa por parte del apelante; específicamente en lo que refiere a la experiencia general. Según la página 16 del pliego de condiciones, la Administración indicó claramente que la experiencia que se considere como específica no sería contabilizada como experiencia general, a menos que se circunscriba fuera de la Dirección Regional de Educación en cuestión (ver apartado “[2. Información de Pliego de

condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil. Modificado_.pdf (0.66 MB)”).

En ese sentido, la apelante reporta mediante declaración jurada que cuenta con 10 años de experiencia en el servicio de transporte de estudiantes para línea dedicada a atender el Colegio Técnico de Parrita (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 22 [Consultar]”/Oferta presentada por MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA/“Declaración Experiencia ABOGADO.pdf”); además, la mencionada carta No. DRECP-SEC04-CTPP-CERT-0178-2026 del 05 de junio de 2026, certifica que Manfred Daniel Salazar Morera brinda el servicio de transporte a la institución desde el 08 de marzo del 2016 a la actualidad (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 22 [Consultar]”/Oferta presentada por MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA/“Constancia experiencia Centro educativo.pdf”). Al realizar la conversión en años y meses a la fecha de la apertura de las ofertas —29 de junio de 2026, según el expediente electrónico del procedimiento—, se tiene que la carta del CTP de Parrita reporta una experiencia de 10 años y 3 meses; lo que quiere decir que toda la experiencia reportada por el apelante corresponde únicamente a experiencia específica, sin contar con elementos para derivar la existencia de una experiencia general.

Nótese que el propio MEP no le otorga puntaje para la experiencia general en virtud de esta situación (ver apartado “Acto Final [Consultar]”/“Acto final 050 2026LY-000008-0007300001vf-firmado-firmado-firmado.pdf (1.17 MB)”); motivo por el cual era necesario que el apelante realizara un ejercicio completo del mejor derecho para demostrar ante este órgano contralor cómo es que podría convertirse en readjudictario del concurso al tener un mayor puntaje de evaluación que la empresa Transportes Arguedas Vado del Sur S.A.; pues, aún en el supuesto de otorgarle el 20% de experiencia en ruta que extraña, no le es posible ocupar el primer puesto en el sistema de evaluación.

Sin embargo, el recurso presentado es omiso en ese sentido, por lo que resulta claro que existe una falencia del apelante que se traduce en un incorrecto ejercicio para acreditar su mejor derecho a la readjudicación, contraviniendo de esa forma lo establecido en el artículo 262 del RLGCP, de acuerdo con lo expuesto de forma introductoria. No puede pretender el apelante que a este órgano contralor le corresponde la tarea de realizar una revisión del expediente para determinar si posee un mejor derecho a la adjudicación, sino que es su deber hacerlo en virtud del principio de que la carga de la prueba corresponde a la parte recurrente y según lo señalado por el supracitado artículo 262 del RLGCP respecto al deber de fundamentación de los recursos.

Tal y como se señaló, este órgano contralor se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto a este deber de demostrar el cumplimiento de los rubros de evaluación, como lo es el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14:54 horas 17 de febrero de 2025, donde se resolvió: “*(...) la recurrente debió realizar ejercicio demostrativo de frente al sistema de evaluación para* ***poder acreditar a este órgano contralor que cuenta con mejor calificación que la plica adjudicada*** *(...) la empresa debió realizar un ejercicio de puntaje en cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que* ***acreditara de qué forma conseguía mayor nota que la adjudicataria*** *y las demás empresas elegibles, sin embargo ese ejercicio se echa de menos, ya que se circunscribe a defender el motivo de exclusión de su oferta, y asignándose un 100% en la evaluación, pero sin explicar puntualmente de qué forma y por medio de cuál documentación obtendría el puntaje total en cada uno de los factores del sistema de calificación*”. (El resaltado es propio) (En ese sentido, también se encuentra la resolución No. R-DCP-SICOP-00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025).

Por otro lado, tampoco resulta de recibo el argumento de que a la adjudicataria se le concedió este puntaje de experiencia en ruta, cuando mediante declaración jurada expresó no tener dicha experiencia. Según se puede extraer del análisis técnico de las ofertas citado líneas arriba, el MEP en ningún momento le concedió el 20% de experiencia en ruta a la adjudicataria, ya que para este aspecto indicó que obtuvo un 0% (ver apartado “Acto Final [Consultar]”/“Resultado de los estudios técnicos [Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:16/08/2026 18:06)]”/“Número de secuencia 1981887”/“[3. Encargado de la verificación]”/“Número 1 [Tramitada]”/“Carta-DVM-A-DPE-DTE-525-2026 Criterio Técnico Final.pdf (3.54 MB)”). Por ende, señalar que hubo una contradicción de la Administración o un menoscabo a la igualdad de las ofertas por este motivo, no resulta un argumento válido.

Finalmente, con el objetivo de rebatir la elegibilidad de la oferta adjudicataria, el apelante solicita en su recurso que se determine si Transportes Arguedas Vado del Sur S.A. aportó o no con su oferta la licencia municipal requerida por el pliego de condiciones en el apartado de “17. Requisitos de Admisibilidad” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil. Modificado_.pdf (0.66 MB)”), a fin de que se determine la la trascendencia jurídica de esa circunstancia.

Debe recordarse a la recurrente que los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP establecen que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte apelante, de manera que le corresponde respaldar todos los argumentos que esgrime en su escrito recursivo con prueba idónea, suficiente y pertinente. En ese sentido, no puede pretender que esta Contraloría General de la República supla los vacíos de fundamentación de su recurso; sobre todo cuando no se es expreso en cuanto a su señalamiento con respecto a la licencia municipal.

Al revisar la plica adjudicada, se observa el documento “DOCUMENTO No 3 certificacion notarial de copias linea 22.pdf”, dentro del cual contiene una copia de la licencia comercial emitida por la Municipalidad de Pérez Zeledón (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 22 [Consultar]”/Oferta presentada por TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA”/“DOCUMENTO No 3 certificacion notarial de copias linea 22.pdf”). Por ello, más allá de determinar si el documento estaba o no desde la presentación de la oferta, le correspondía a la recurrente señalar cuál es el incumplimiento que observa y su trascendencia, de modo que demuestre la existencia de posibles inconvenientes que podrían darse en la ejecución contractual; lo anterior es de importancia, por cuanto este órgano contralor ha indicado que la licencia municipal, como requisito accesorio al objeto contractual, admite su revisión hasta la etapa de la ejecución contractual: “(...) *resulta fundamental diferenciar entre los requisitos sustantivos y accesorios en un procedimiento de contratación pública. Los requisitos sustantivos están directamente ligados a la idoneidad del objeto contractual y del oferente, por lo que su cumplimiento es obligatorio al presentar la oferta, estos suelen ser denominados requisitos de admisibilidad en el tanto resultan de acatamiento obligatorio para que la plica presentada pueda*

resultar adjudicada en el procedimiento, en el tanto con una omisión o falencia en alguno de dichos requisitos podría afectar tanto la aptitud del oferente para resultar adjudicatario como el cumplimiento del interés público que pretende ser suplido. En contraste, los requisitos accesorios, si bien son necesarios, pueden ser verificados en la etapa de ejecución, ya que no se relacionan directamente con la aptitud inicial del oferente o del objeto. Esta distinción busca la optimización y la simplificación de los procedimientos, enfocando el análisis de las ofertas en lo realmente relevante para la satisfacción del interés público. / Al respecto de dicha distinción, en la resolución No. R-DCP-SICOP-02293-2025 se resolvió lo siguiente: "(...) En esa línea, se ha determinado que los requisitos antes descritos, sea la licencia municipal o el permiso sanitario de funcionamiento, no son requisitos sustantivos sino accesorios, por lo que su verificación no corresponde a la etapa de análisis de las ofertas. No obstante, al ser requisitos normativos, deben ser cumplidos cabalmente para la prestación del servicio, por lo que su verificación debe efectuarse antes de que comience la fase de ejecución. / En concordancia con su naturaleza no sustancial (adjetiva), hay aspectos que la Administración no necesita incluir en su análisis previo a la adjudicación, o cuya revisión posterior no impactará negativamente en el objeto o la ejecución del contrato. Lo anterior, sin que esto implique o desnaturalice su carácter obligatorio de conformidad con el ordenamiento jurídico." Adicionalmente, ya esta División ha hecho referencia a aspectos como la patente (ver resolución R-DCP-SICOP-01894-2024 del 25 de noviembre de 2024), al permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud (ver resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de setiembre de 2024), entre otros. / En concordancia con la anterior, se tiene que el requisito de la licencia municipal debe ser verificado en la etapa de ejecución contractual, por lo que en esta etapa del procedimiento la omisión de dicho documento no constituye por sí mismo un incumplimiento, lo anterior por cuanto este órgano contralor reconoce la obligatoriedad de la patente municipal para la actividad comercial, sin embargo, estos requisitos no deben ser un fin en sí mismos ni desvirtuar el principio de eficiencia del artículo 8, inciso e), de la Ley General de Contratación Pública. / Por lo tanto, la verificación de la patente municipal debe llevarse a cabo en la fase de ejecución, ya que si bien son requisitos legales indispensables para la actividad comercial, no son elementos sustantivos del objeto contractual. De acuerdo con el principio de eficiencia y simplificación de procedimientos, los alegatos del consorcio apelante no justifican la descalificación de la oferta adjudicataria, dado que no son requisitos esenciales para la admisibilidad de las ofertas" (Resolución No. R-DCP-SICOP-00041-2026 del 12 de enero de 2026. En ese sentido, véase la resoluciones No. R-DCP-SICOP-00116-2026 del 21 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00143-2026 del 26 de enero de 2026).

Así las cosas, siendo que la empresa apelante omitió realizar un correcto ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para acreditar cómo es que su oferta podría obtener la mayor calificación una vez aplicado el sistema de evaluación, ni tampoco presentó argumentos válidos en contra de la elegibilidad de la oferta adjudicada que señalaran defectos sustanciales, falla al desarrollar su ejercicio de mejor derecho y, en consecuencia, no acredita la forma en que podría resultar readjudicataria del concurso.

Siendo así, ante la falta de fundamentación y legitimación de su recurso, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los numerales 261, 262 y 266 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de apelación No. 8122026000001290 interpuesto por Manfred Daniel Salazar Morera.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GARIEVE DEL PACÍFICO S.A., en contra del acto de adjudicación de la Partida No. 23, recaído a favor de la empresa Transportes Arguedas Vado del Sur S.A.

Indicó **la recurrente** que, su representada posee una sólida experiencia histórica de quince años y diez meses en el servicio. Considera que esta trayectoria en el transporte estudiantil del Colegio Técnico Profesional de Parrita está debidamente respaldada por certificaciones oficiales del centro educativo y del Consejo de Transporte Público, así como en la declaración jurada otorgada mediante Notaria Pública. Finalmente, la recurrente destacó que su propuesta económica anual es más ventajosa que la oferta que resultó adjudicada en esa partida, sea la oferta de la empresa Transportes Arguedas Vado del Sur S.A.

Criterio de la División. En el presente caso se tiene por acreditado que las empresas que presentaron oferta en la Partida No.23, son las siguientes: 1) Garieve del Pacífico Sociedad Anónima y 2) Transportes Arguedas Vado de Sur Sociedad Anónima (apartado "Resultado de la apertura", Partida No. 23, posición de oferta 1 y 2).

Así las cosas, la adjudicación de la Partida No. 23 recayó a favor de la empresa Transportes Arguedas Vado de Sur Sociedad Anónima (apartado "Acto Final", la cual fue recurrida por la empresa Garieve del Pacífico Sociedad Anónima (apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 8122026000001315, presentado el 3 de setiembre de 2026).

Detallado lo anterior, a efectos de resolver lo que en derecho corresponde, esta Contraloría General en el presente criterio abordará los siguientes aspectos:

a) Sobre el deber de fundamentación y de la acreditación del mejor derecho como requisitos obligatorios de admisibilidad.

De conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), todo recurso de apelación o revocatoria debe presentarse debidamente fundamentado, aportando la prueba idónea y rebatiendo de forma razonada los estudios técnicos y jurídicos que sirven de motivo al acto final. Asimismo, el artículo 87 de la LGCP establece con claridad que el recurso **será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no acredite su mejor derecho o cuando el recurso se presente sin la debida fundamentación**. Esta exigencia sustancial se encuentra detallada de forma imperativa en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual dispone: *"**Para efectos de acreditar el mejor derecho**, además de demostrar que su oferta resulta elegible, **el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación**, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso."* (lo destacado es propio). En concordancia con lo anterior, el artículo 245, incisos b) y c) del RLGCP reitera que es causal de **rechazo de plano por**

improcedencia manifiesta la omisión de acreditar el mejor derecho y la ausencia de fundamentación conforme a los parámetros exigidos. Por tanto, conforme la normativa vigente no resulta suficiente que el apelante plantee agravios generales o indeterminados, sino que se le impone la carga procesal de replicar la evaluación establecida en el pliego de condiciones de forma completa para evidenciar matemáticamente la superioridad de calificación de su oferta, frente a la oferta adjudicada.

b) Sobre la omisión del ejercicio de evaluación y la indebida traslación de la carga de la prueba por parte de la empresa Garieve Del Pacífico S.A.

Al analizar el escrito de impugnación presentado por la empresa Garieve del Pacífico S.A., este órgano contralor constata que la recurrente no realizó el ejercicio de evaluación de la experiencia reclamada de manera detallada y completa, a la luz de los factores de la evaluación establecidos en el pliego de condiciones referente a la evaluación de la experiencia de la oferta. Si bien indica que la experiencia de su representada no se limita a una manifestación unilateral y que existe una serie de elementos probatorios que acreditan una prestación histórica del transporte estudiantil al CTP de Parrita desde el año 2010, no se tiene por concluido de manera fundamentada en el recurso de apelación cuál es el puntaje de experiencia exacto que a su criterio debe recibir con vista en la información de su oferta y la aportada con el recurso de apelación.

En este punto es importante destacar que el sistema de evaluación establecido en el presente concurso, estableció lo siguiente: *"14. Metodología de Evaluación / La metodología de evaluación para este proceso de contratación será la siguiente:*

Factor de evaluación	***Porcentaje***
Experiencia general	*20%*
Experiencia específica	*60%*
Modelo de la Unidad Ofertada	*15%*
Criterio ambiental	*5%*
Total	***100%***

Lo anterior según el siguiente detalle: / 1.- Experiencia general / Total 20% / Experiencia como Transportista de Ruta Regular en cualquier parte del país (público).

Criterio	***Porcentaje***
Experiencia como Transportista de Ruta Regular en cualquier parte del país (público)	*5%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en cualquier parte del País (público o privado).	*15%*
Total	***20%***

2.- Experiencia específica / Total 60%

Criterio	***Porcentaje***
Experiencia como transportista de Estudiantes en la Dirección Regional de Educación en donde se ubica la ruta.	*10%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en el circuito estudiantil en donde se ubica la ruta.	*15%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en el centro educativo en donde se ubica la ruta.	*15%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en la ruta a contratar.	*20%*
Total	*60%*

*(...) / **Experiencia específica y general:** En cuanto a la experiencia, en caso de que un oferente califique para varios de los rubros evaluados estos son sumados entre sí; sin embargo, la experiencia que se considere como específica no podrá ser contabilizada como experiencia general a menos que se circunscriba fuera de la Dirección Regional de Educación en cuestión. / La experiencia será certificada por el transportista mediante declaración jurada protocolizada por notario público y la misma deberá venir con las firmas digitales vigentes y válidas que correspondan, dicho documento deberá contener los períodos de experiencia positiva en el servicio de transporte en apego a los criterios de valoración del presente pliego: (...)"* (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento No. 8)

Como se puede apreciar, el sistema de evaluación planteado en este caso, se enfoca prácticamente en el **factor de experiencia**, otorgando un peso significativo total de 80% a este rubro, divididos en 20% de experiencia general y 60% de experiencia específica. Este último se divide a su vez en varios factores a saber: 10% de experiencia como transportista de estudiantes en la Dirección Regional donde se ubica la ruta; 15% de experiencia como transportista de estudiantes en el Circuito Estudiantil donde se ubica ruta y 20% de experiencia como transportista de estudiantes en el Centro Educativo donde se ubica la ruta. De lo anterior, se desprende que la acreditación de experiencia en este caso, no es una simple constatación de puntaje, sino que el ejercicio que tenía que realizar el recurrente, debía ser preciso, detallado y completo, en cuanto a qué factor se refiere y cuánto puntaje le corresponde recibir, vinculando cada argumento con el documento probatorio que acredita la condición de experiencia en cada caso.

No obstante a lo anterior, la empresa recurrente se limitó a detallar las características de sus unidades y sus años de experiencia histórica en la ruta, formulando peticiones generales para que sea este órgano contralor quien realice la sumatoria y determine la procedencia de los puntos de experiencia de su oferta. Véase que, puntualmente la recurrente en el escrito de apelación presentado, solicitó adjudicar la línea recurrida a su

representada *"si del ejercicio correcto de evaluación Garieve del Pacífico S.A. obtiene el mayor puntaje"*, delegando en la Contraloría General la labor de cálculo del puntaje en lo referente a la experiencia de la oferente, que le corresponde exclusivamente al apelante.

Conforme lo dicho, no se desprende del recurso de apelación presentado que la recurrente haya acreditado de forma técnica ni matemática que el puntaje otorgado por la Administración a su propuesta fuera incorrecto, siendo que con vista en los resultados de la evaluación la recurrente obtuvo en el rubro de experiencia general 0% de 20% y en la experiencia específica 40% de 60% (apartado "Resultado del sistema de evaluación", ver la Partida 23), omitiendo demostrar a cuánto porcentaje ascendería su calificación en este rubro y la calificación final ponderada frente a la oferta adjudicataria de la empresa Transportes Arguedas Vado del Sur S.A., la cual obtuvo una calificación final de **70 puntos** (apartado "Resultado del sistema de evaluación", ver la Partida 23). De esta forma, la recurrente pretendió trasladar indebidamente la carga de la prueba al órgano contralor, ignorando que el artículo 262 del RLGCP le asigna expresamente dicha responsabilidad procesal. Al no constar en el recurso de apelación presentado un ejercicio comparativo riguroso que demuestre que su oferta supera matemáticamente la calificación de 70% de la adjudicataria, el mejor derecho reclamado permanece como una mera expectativa no probada, lo que despoja al recurso de apelación de la debida fundamentación requerida en la normativa para su admisibilidad.

Con base en los hechos expuestos, esta Contraloría General se permite concluir que dado que la formulación del recurso de apelación de Garieve del Pacífico S.A. carece de un ejercicio propio de aplicación del sistema de evaluación que sustente numéricamente su derecho a ser adjudicada, se configura de forma plena el supuesto de **improcedencia manifiesta** por falta de acreditación de mejor derecho y ausencia de fundamentación sustancial, de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 245, incisos b) y c) del RLGCP. En consecuencia, lo procedente es decretar el **rechazo de plano del recurso** interpuesto contra la adjudicación de la Línea N.° 23 del presente concurso.

c) Sobre los incumplimientos señalados en contra de la oferta adjudicataria Transportes Arguedas Vado del Sur S.A.

i) Sobre la experiencia evaluada. Alegó la **empresa recurrente** que, la Administración otorgó de forma incorrecta 20 puntos por experiencia en la ruta licitada a la adjudicataria, a pesar de que el propio representante de la empresa declaró expresamente bajo fe de juramento que no poseía experiencia alguna en dicho trayecto.

Criterio de la División. Para resolver lo planeado es preciso retomar lo indicado en el sistema de evaluación con respecto a la experiencia del oferente. Tal como se viene indicando la evaluación de la experiencia conlleva diferentes rubros, a saber: 20% de experiencia general y 60% de experiencia específica. La **experiencia general** se divide a su vez en varios factores a saber: experiencia como transportista de ruta regular en cualquier parte del país (público) 5% y experiencia como transportista de estudiantes en cualquier parte del país (público o privado) 15%. De igual manera la **experiencia específica** evalúa los siguientes aspectos: 10% de experiencia como transportista de estudiantes en la Dirección Regional donde se ubica la ruta; 15% de experiencia como transportista de estudiantes en el Circuito Estudiantil donde se ubica ruta y 20% de experiencia como transportista de estudiantes en el Centro Educativo donde se ubica la ruta.(apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento No. 8).

Establecido lo anterior, se observa en el expediente de la contratación el resultado de la aplicación del sistema de evaluación, para las ofertas que participaron en la Partida 23:

Factor de evaluación	**Oferente Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima**	**Oferente Garieve del Pacífico Sociedad Anónima**
Experiencia General	15%	0%
Experiencia Específica	40%	40%
Modelo de la Unidad Ofertada	15%	15%
Criterios Ambientales	0%	0
Calificación Final	**70%**	**55%**

(tabla de elaboración propia para efectos de la resolución, ver apartado "Resultado del sistema de evaluación", Partida 23).

Aunado a lo anterior, mediante **oficio No. CARTA-DVM-A-DPE-DTE-525-2026** del 31 de julio de 2026, se emitió el criterio técnico final de las ofertas, donde se observa a detalle la aplicación del sistema de evaluación de las ofertas, y en el caso de la empresa adjudicataria Transportes Arguedas Vado del Sur S.A., la **experiencia específica** fue evaluada de la siguiente manera:

Criterio	***Porcentaje Pliego de Condiciones***	***Porcentaje obtenido***
Experiencia como transportista de Estudiantes en la Dirección Regional de Educación en donde se ubica la ruta.	*10%*	*10%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en el circuito estudiantil en donde se ubica la ruta.	*15%*	*15%*

Experiencia como transportista de Estudiantes en el centro educativo en donde se ubica la ruta.	*15%*	*15%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en la ruta a contratar.	*20%*	*0%*
Total	***60%***	***40%***

(apartado “Detalle de las solicitud de verificación” secuencia No. 1981887 del 16 de agosto de 2026)

Como se puede apreciar, el puntaje obtenido por la empresa adjudicataria en el rubro específico “*Experiencia como transportista de Estudiantes en la ruta a contratar.”,* fue de 0%, de 20% que contemplaba este factor, por lo cual no lleva razón la recurrente al indicar que en este rubro de evaluación se le otorgó indebidamente el 20% de puntuación a la oferta adjudicada. Ello por cuanto, como bien lo señala la recurrente, consta en la oferta de la empresa adjudicataria declaración jurada No. 59-7 que indica lo siguiente: *“MI REPRESENTADA NO TIENE EXPERIENCIA EN LA RUTA A LICITAR YA QUE LA MISMA ES UNA RUTA NUEVA SEGÚN LO INDICADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, AL TRATARSE DE UNA RUTA QUE SE ORIGINA DE LA INTEGRACIÓN DE OTRAS RUTAS Y AL TRATARSE DE UN RECORRIDO Y UN HORARIO NUEVO DIURNO Y NOCTURNO.”* (apartado “3.Apertura de ofertas”, partida 23, posición de oferta No. 2, documento adjunto No. 10)

Al no demostrarse que la adjudicataria obtuvo indebidamente el 20% en la evaluación de la “*Experiencia como transportista de Estudiantes en la ruta a contratar.”,* el alegato planteado no resulta procedente, y debe ser **rechazado de plano**, conservando la oferta adjudicataria el puntaje total de calificación obtenido en esta partida.

ii) Sobre la patente municipal. Alegó la **empresa recurrente**, que la oferta de la empresa adjudicataria resulta inadmisible toda vez que, la patente municipal otorgada por la Municipalidad de Pérez Zeledón es únicamente para oficina administrativa y no la habilita para brindar transporte en Parrita.

Criterio de la División. En el marco de la contratación pública se establece una distinción fundamental entre los requisitos de admisibilidad de la oferta (aquellos que demuestran la idoneidad directa del oferente y del objeto contractual) y los requisitos de formalización o ejecución (condiciones legales accesorias que, aunque de obligado cumplimiento para ejercer la actividad comercial, pueden ser verificadas con posterioridad a la adjudicación). Considerando lo anterior, esta Contraloría General ha considerado que requisitos tales como la acreditación de la patente municipal, puede ser valorada o trasladada a la fase de formalización o ejecución contractual.

En está línea de criterio, pueden consultarse las siguientes resoluciones:

i) Traslado del requisito al contratista adjudicado (R-DCP-SICOP-00428-2024): En este caso y en atención a un recurso de objeción al pliego de condiciones, la Administración aceptó modificar el pliego de condiciones para que la patente municipal y el permiso de funcionamiento sanitario sean exigidos al contratista (adjudicatario) y no al oferente en la etapa de presentación de ofertas. En su lugar, se requirió una declaración jurada en la oferta donde el participante se compromete a aportar dichos documentos vigentes una vez que la adjudicación quede en firme y antes de vencer el plazo de entrega de los equipos (estableciendo un plazo de 140 días hábiles), trasladando así el control sustancial de este requisito a la etapa previa a la ejecución.

ii) Diferenciación entre idoneidad del objeto y requisitos accesorios. (R-DCP-01894-SICOP-2024): La Contraloría General resaltó que, bajo el principio de simplificación de trámites, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes en fase de análisis de ofertas deben centrarse en la idoneidad del objeto ofrecido. Por el contrario, aquellos requisitos que, si bien son necesarios para ejecutar la actividad comercial general por imperativo legal (como la patente municipal o el permiso sanitario), no guardan relación directa con el núcleo técnico del objeto licitado, deben considerarse como requisitos de ejecución. Por ende, es viable reservarlos para ser corroborados con el adjudicatario en firme en la etapa de formalización contractual.

iii) Optimización en la captación de ofertas (R-DCP-SICOP-01477-2024): En este criterio se enfatizó que el modelo de contratación pública busca maximizar la competencia para que la Administración obtenga más ofertas técnicas y mejores precios. En este sentido, se establece la necesidad de replantear las bases de los concursos para trasladar formalidades legales de funcionamiento general (como las patentes comerciales y permisos sanitarios) al adjudicatario en firme como condiciones propias de la ejecución, evitando que formalismos accesorios actúen como barreras de entrada injustificadas en la fase de admisibilidad.

iv) Control administrativo en fase ejecutiva (R-DCP-SICOP-00968-2024): En igual sentido este criterio confirma que la etapa de formalización del contrato es el momento procesal idóneo para que la unidad técnica de contratación verifique las patentes, permisos de funcionamiento, pólizas y garantías de cumplimiento. Asimismo, se puntualiza que el control de muchas de las obligaciones legales corresponde asumirlos a cada Administración en la fase de ejecución contractual, para evitar dilatar o ensanchar de forma indebida el estudio y la calificación inicial de las ofertas.

v) Verificación orientada a la ejecución efectiva (R-DCP-SICOP-00846-2024): Esta resolución destaca que la Administración tiene el deber de garantizar el cumplimiento del Código Municipal respecto a la patente comercial, pero no a costa de desechar ofertas idóneas y ventajosas por rigideces interpretativas. Por ello, se concluye que la obligación medular de la entidad licitante es realizar un estudio técnico adecuado y, con posterioridad, garantizar en la fase de ejecución que el contratista efectivamente cuente y demuestre poseer la patente

respectiva de forma satisfactoria para el desarrollo de la actividad contratada.

En conclusión, esta Contraloría General ha emitido los anteriores criterios, determinando que el requisito de contar la patente municipal que acredite el ejercicio legal de la actividad económica correspondiente con el objeto que se licita, no se convierta en un fin en sí mismo o un obstáculo procesal que atente contra el principio de eficiencia de la contratación pública, permitiendo su oportuna subsanación o su diferimiento a etapas posteriores a la adjudicación.

Considerando lo anterior, la verificación de la patente municipal en este caso otorgada por la empresa adjudicataria será responsabilidad de la Administración en la fase de ejecución contractual, y por ende el alegato planteado en esta fase del procedimiento no resulta procedente y **debe ser rechazado de plano**.

V.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR 3-101-533587 S.A. (8122026000001283) CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA 21.

a) Sobre la legitimación y mejor derecho de la apelante.

Arguye la **apelante** que el MEP no evaluó correctamente su experiencia, pues, a partir de la documentación aportada con su oferta, considera que cuenta con experiencia general y cumple con los 4 aspectos establecidos en el pliego de condiciones para la experiencia específica que la haría mecedora del 60% total establecido en el pliego de condiciones para este rubro. Por otro lado, recrimina que la Licitante le haya concedido a la adjudicataria el 20% correspondiente a la experiencia en ruta, cuando expresamente admitió que no contaba con experiencia en la misma; asimismo, señala que la licencia municipal aportada por la adjudicataria no identifica como actividad autorizada el transporte de estudiantes y que corresponde a una Municipalidad diferente a la zona de donde se prestará el servicio.

Criterio de la División. Si bien se observa que la empresa apelante presenta argumentos para evidenciar una supuesta mal aplicación del sistema de evaluación en detrimento de su oferta y un aparente incumplimiento de la empresa adjudicada con respecto a la licencia municipal, es menester recordar que el primer aspecto que este órgano contralor debe evaluar en todo recurso de apelación es la legitimación, el mejor derecho del recurrente y la debida fundamentación de su recurso, al tenor de lo establecido en los artículos 87 y 88 de la LGCP, 261 y 262 de su Reglamento.

En ese sentido, de conformidad con la normativa citada, corresponde a todo apelante demostrar, por un lado, la elegibilidad de su oferta —en el supuesto que presente incumplimientos—, y una vez superado lo anterior, debe demostrar que, de ser elegible, su oferta habría ganado el concurso, lo cual se acredita mediante el ejercicio de **mejor derecho**; entendido como su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que permita acreditar la forma en que su oferta resultaría ser la legìtima adjudicataria del concurso.

Lo anterior podría realizarlo de dos formas: aplicando todos los rubros del sistema de evaluación a su oferta, indicando no solamente el puntaje que en su criterio obtendría para cada uno de los rubros, sino además acreditando, con vista en su plica, que cumplía con el respectivo parámetro según lo regulado en el pliego de condiciones, de forma que la nota final que obtendría **supere el puntaje asignado tanto a la adjudicataria** como a las empresas elegibles evaluadas según el orden de mérito; o bien, **señalando incumplimientos sustanciales en contra de la oferta de la adjudicataria** y las demás ofertas elegibles, a efectos de demostrar que, al quedar su plica como la única elegible, resultaría ganadora sin necesidad de aplicar el sistema de evaluación.

Este ejercicio de mejor derecho es un requisito indispensable para los recursos de apelación, por cuanto los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso b) del RLGCP castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta toda impugnación que no cumpla con este presupuesto; aspecto que también ha sido desarrollado por esta Contraloría General de la República en múltiples pronunciamientos, como en el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-01132-2025 de las 17:37 horas del 24 de junio de 2025: "*(...) no basta con la mera defensa de la propia oferta o el ataque a la oferta adjudicataria;* ***es un deber procesal del recurrente demostrar fehacientemente cómo, aplicando los criterios de evaluación del pliego, su propuesta obtendría un puntaje superior que la convertiría en la legítima adjudicataria****. Este es un aspecto esencial de la legitimación recursiva, como ha señalado este órgano contralor en su jurisprudencia (...)* ***La ausencia de este ejercicio*** *de acreditación del mejor derecho, conforme lo exige el artículo 262 del RLGCP,* ***constituye una falencia insubsanable en la legitimación del recurrente para obtener una eventual adjudicación*** *(...) En consecuencia, al no lograr el recurrente acreditar un mejor derecho a la adjudicación conforme al sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, y en virtud de que su recurso no desvirtúa la elegibilidad de la oferta adjudicataria, se impone el rechazo de plano del recurso de apelación por improcedencia manifiesta.*" (El resaltado es propio) (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025, No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14:54 horas del 17 de febrero de 2025, No. R-DCP-SICOP-01143-2026 del 29 de junio del 2026 y No. R-DCP-SICOP-01178-2026 del 03 de julio de 2026).

Como se desprende de la cita anterior y resoluciones referidas, es una posición consolidada y reiterada de esta División la que establece que es deber de los apelantes hacer un desarrollo propio del sistema de evaluación que explique de forma completa y debidamente fundamentada, incluyendo todos los rubros que lo componen, cómo logra la calificación que le otorga ese mejor derecho.

Partiendo del desarrollo anterior, en el caso en concreto, observa este órgano contralor que la apelante, en primer lugar, se centra en demostrar que existió una errónea calificación de su oferta en cuanto al rubro de la experiencia general y específica; sin embargo, estima este órgano

contralor que los argumentos esgrimidos por la apelante, no permiten evidenciar que cuente con mejor derecho a la adjudicación, según se explicará.

De conformidad con el pliego de condiciones, para la Línea 21, la Administración solicitó el servicio de transporte de estudiantes para el CTP de Parrita, específicamente para la Ruta N°111423004 y cumpliendo el siguiente recorrido: San Juan, Las Vegas, Palo Seco, San Bosco, Lourdes, El Roblar, Nicoya, Junta Cacao, CTP Parrita (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones.Adquisición de Servicio de transporte estudiantil. Modificado_.pdf (0.66 MB)").

Por otro lado, en el apartado "14." del reglamento de la contratación, visible en su página 14, se constata el sistema de evaluación de las ofertas, el cual se compone de los siguientes rubros y aspectos a calificar, los cuales se mostrarán de forma unificada a continuación:

Factor de evaluación	Aspectos a considerar	Porcentaje Total
Experiencia general	"*Experiencia como Transportista de Ruta Regular en cualquier parte del país (público)*": **5%**	**20%**
	"*Experiencia como transportista de Estudiantes en cualquier parte del País (público o privado)*": **15%**	
Experiencia específica	"*Experiencia como transportista de Estudiantes en la Dirección Regional de Educación en donde se ubica la ruta*": **10%**	**60%**
	"*Experiencia como transportista de Estudiantes en el circuito estudiantil en donde se ubica la ruta*": **15%**	
	"*Experiencia como transportista de Estudiantes en el centro educativo en donde se ubica la ruta*": **15%**	
	"*Experiencia como transportista de Estudiantes en la ruta a contratar*": **20%**	
Modelo de la Unidad Ofertada	"*6 años o menos*": **15%**	**15% (máximo)**
	"*7 años a 12 años*": **10%**	
	"*13 años o más*": **5%**	
Criterio ambiental	"*Se otorgará un **5%** de puntaje para aquellos oferentes que ofrezcan en su oferta vehículos eléctricos, híbridos u otros similares, que sean consideradas tecnologías limpias y de bajo impacto en cuanto la huella de carbono. Este porcentaje se otorga con al menos una unidad por ruta que cumpla con dicho requisito*".	**5%**

(Cuadro de elaboración propia, a partir de la información visible en el pliego de condiciones. Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil. Modificado_.pdf (0.66 MB)").

De lo anterior, se observa que el sistema de evaluación se compone de 4 rubros de calificación; siendo de especial relevancia los atinentes a la experiencia general y específica, sobre los cuales se dirigen uno de los señalamientos de la apelante. Por otro lado, resulta de especial relevancia mencionar que, de conformidad con el pliego de condiciones, tanto la experiencia general como la específica debía ser certificada por el transportista mediante declaración jurada protocolizada ante notario público (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil. Modificado_.pdf (0.66 MB)").

Al respecto, según consta en el expediente electrónico, la apelante presentó con su oferta el archivo "Declaracion Experiencia ABOGADO.pdf", mediante el cual declaró contar con una experiencia acumulada de 14 años y dos meses en el servicio de transporte de estudiantes, propiamente en la línea dedicada a atender el Colegio Técnico de Parrita (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 21 [Consultar]"/Oferta presentada por 3-101-533587 SOCIEDAD ANONIMA/"Declaracion Experiencia ABOGADO.pdf"). Adicionalmente, adjuntó la carta No. DRECP-SEC04-CTPP-CERT-0171-2026 del 02 de junio de 2026, donde la directora del Colegio Técnico Profesional de Parrita, la señora Yorleni Chavarría Rodríguez, certifica que la empresa 3-101-533587 S.A. brinda el servicio de transporte a la institución desde el 20 de marzo de 2012 a la actualidad, en la ruta que comprende el siguiente recorrido: El Roblar, San Juan, Las Vegas, San Bosco, Nicoya, Palo Seco Viejo – CTP Parrita y viceversa (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 21 [Consultar]"/Oferta presentada por 3-101-533587 SOCIEDAD ANONIMA/"Constancia experiencia Centro educativo.jpg")

En el caso de la adjudicataria Transportes Arguedas Vado del Sur S.A., presentó con su oferta el documento "DOCUMENTO No 7 Declaración jurada experiencia línea 21 firmada.pdf", donde afirma expresamente, en lo que interesa para el caso, lo siguiente: "*MI REPRESENTADA NO TIENE EXPERIENCIA EN LA RUTA A LICITAR YA QUE LA MISMA ES UNA RUTA NUEVA, SEGÚN LO INDICADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA AL TRATARSE DE UNA RUTA QUE SE ORIGINA DE LA INTEGRACIÓN DE OTRAS RUTAS Y, AL TRATARSE DE UN RECORRIDO Y UN HORARIO NUEVO DIURNO Y NOCTURNO*" (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 21 [Consultar]"/Oferta presentada por TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA"/"DOCUMENTO No 7 Declaración jurada experiencia línea 21 firmada.pdf"). Asimismo, debe indicarse que la adjudicataria presentó con su oferta el documento "DOCUMENTO No 3 certificacion notarial de copias linea 21", dentro del cual se observa una licencia municipal, emitida por el Gobierno Local de Pérez Zeledón, que autoriza a la empresa adjudicada para la actividad "Oficina Administrativa de Transporte Remunerado de personas" (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 21 [Consultar]"/Oferta presentada por TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA"/"DOCUMENTO No 3 certificacion notarial de copias linea 21.pdf").

Revisadas las ofertas, mediante el documento "CARTA-DVM-A-DPE-DTE-525-2026" del 31 de julio de 2026, publicado en el expediente electrónico el día 16 de agosto de 2026, consta que el MEP aplicó el análisis técnico y el sistema de evaluación de las ofertas presentadas, donde se puede observar lo siguiente:

a.- Oferta de TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR S.A. (adjudicataria). Obtuvo el siguiente puntaje total:

“*Factor de evaluación*	*Porcentaje Pliego Condiciones*	*Porcentaje Obtenido*
Experiencia general	*20%*	*15%*
Experiencia específica	*60%*	*40%*
Modelo de la Unidad Ofertada	*15%*	*15%*
Criterio ambiental	*5%*	*0%*
Total	*100%*	*70%*”

(ver apartado “Acto Final [Consultar]”/“Resultado de los estudios técnicos [Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:16/08/2026 18:06)]”/“Número de secuencia 1981887”/“[3. Encargado de la verificación]”/“Número 1 [Tramitada]”/“Carta-DVM-A-DPE-DTE-525-2026 Criterio Técnico Final.pdf (3.54 MB)”).

Al respecto, según el acto de análisis técnico, el 40% que obtuvo la adjudicataria para la experiencia específica se distribuyó de la siguiente manera:

Criterio	*Porcentaje Pliego Condiciones*	*Porcentaje Obtenido*
Experiencia como transportista de Estudiantes en la Dirección Regional de Educación en donde se ubica la ruta.	*10%*	*10%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en el circuito estudiantil en donde se ubica la ruta.	*15%*	*15%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en el centro educativo en donde se ubica la ruta.	*15%*	*15%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en la ruta a contratar.	***20%***	***0%***
Total	*60%*	*40%*

(El resaltado es propio) (ver apartado “Acto Final [Consultar]”/“Resultado de los estudios técnicos [Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:16/08/2026 18:06)]”/“Número de secuencia 1981887”/“[3. Encargado de la verificación]”/“Número 1 [Tramitada]”/“Carta-DVM-A-DPE-DTE-525-2026 Criterio Técnico Final.pdf (3.54 MB)”).

b.- Oferta de 3-101-533587 SOCIEDAD ANÓNIMA (apelante). Obtuvo el siguiente puntaje total:

“*Factor de evaluación*	*Porcentaje Pliego Condiciones*	*Porcentaje Obtenido*
Experiencia general	***20%***	***0%***
Experiencia específica	*60%*	*40%*
Modelo de la Unidad Ofertada	*15%*	*5%*
Criterio ambiental	*5%*	*0%*
Total	***100%***	***45%***”

(El resaltado es propio) (ver apartado “Acto Final [Consultar]”/“Resultado de los estudios técnicos [Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:16/08/2026 18:06)]”/“Número de secuencia 1981887”/“[3. Encargado de la verificación]”/“Número 1 [Tramitada]”/“Carta-DVM-A-DPE-DTE-525-2026 Criterio Técnico Final.pdf (3.54 MB)”).

Al respecto, según el acto de análisis técnico, el 40% que obtuvo la apelante para la experiencia específica se distribuyó de la siguiente manera:

Criterio	*Porcentaje Pliego Condiciones*	*Porcentaje Obtenido*
Experiencia como transportista de Estudiantes en la Dirección Regional de Educación en donde se ubica la ruta.	*10%*	*10%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en el circuito estudiantil en donde se ubica la ruta.	*15%*	*15%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en el centro educativo en donde se ubica la ruta.	*15%*	*15%*
Experiencia como transportista de Estudiantes en la ruta a contratar.	***20%***	***0%***
Total	***60%***	***40%***

(El resaltado es propio) (ver apartado “Acto Final [Consultar]”/“Resultado de los estudios técnicos [Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:16/08/2026 18:06)]”/“Número de secuencia 1981887”/“[3. Encargado de la verificación]”/“Número 1 [Tramitada]”/“Carta-DVM-A-DPE-DTE-525-2026 Criterio Técnico Final.pdf (3.54 MB)”).

Finalmente, mediante el documento “ACTO FINAL No. 050-2026” publicado el 18 de agosto de 2026, el MEP recalcó el resultado del sistema de evaluación:

“*Partida*	*Oferta*	*Experiencia general*	*Experiencia especifica*	*Modelo de la Unidad Ofertada*	*Criterio ambiental*	*Puntaje total obtenido*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
21	*3-101-533587 SOCIEDAD ANONIMA*	*0,00%*	*40,00%*	*5,00%*	*0,00%*	***45%***
21	*TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR S A*	*15%*	*40,00%*	*15,00%*	*0,00%*	***70%***
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*”

(El resaltado es propio) (ver apartado “Acto Final [Consultar]”/“Acto final 050 2026LY-000008-0007300001vf-firmado-firmado-firmado.pdf (1.17 MB)”).

A partir del recuento de hechos efectuado, si bien parece que el MEP no le otorgó el 20% relacionado a la experiencia específica como transportista de estudiantes en la ruta a contratar, a pesar de que la apelante presentó una carta del CTP de Parrita que le reconoce experiencia en el recorrido correspondiente a la partida 21, lo cierto es que, aún en el supuesto de que se le concediera dicho puntaje, obtendría un 60% en lugar de un 40% de experiencia específica, pero ello sólo haría que su puntaje alcance el 65%, no siendo suficiente para sobrepasar el 70% obtenido por la adjudicataria.

Sumado a lo anterior, considera este órgano contralor que el ejercicio de mejor derecho puntualizado de forma introductoria, no se hace de forma completa por parte de la apelante; específicamente en lo que refiere a la experiencia general. Según la página 16 del pliego de condiciones, la Administración indicó claramente que la experiencia que se considere como específica no sería contabilizada como experiencia general, a menos que se circunscriba fuera de la Dirección Regional de Educación en cuestión (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil. Modificado_.pdf (0.66 MB)").

En ese sentido, la apelante reporta mediante declaración jurada que cuenta con 14 años y dos meses de experiencia en el servicio de transporte de estudiantes para línea dedicada a atender el Colegio Técnico Profesional de Parrita (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 21 [Consultar]"/Oferta presentada por 3-101-533587 SOCIEDAD ANONIMA/"Declaracion Experiencia ABOGADO.pdf"); además, la mencionada carta No. DRECP-SEC04-CTPP-CERT-0171-2026 del 02 de junio de 2026, certifica que 3-101-533587 S.A. brinda el servicio de transporte a la institución desde el 20 de marzo de 2012 a la actualidad (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 21 [Consultar]"/Oferta presentada por 3-101-533587 SOCIEDAD ANONIMA/"Constancia experiencia Centro educativo.jpg"). Al realizar la conversión en años y meses a la fecha de la apertura de las ofertas —29 de junio de 2026, según el expediente electrónico del procedimiento—, se tiene que la carta del CTP de Parrita reporta una experiencia de 14 años y 3 meses; lo que quiere decir que toda la experiencia reportada por el apelante corresponde únicamente a experiencia específica, sin contar con elementos para derivar la existencia de experiencia general.

Nótese que el propio MEP no le otorga puntaje para la experiencia general en virtud de esta situación (ver apartado "Acto Final [Consultar]"/"Acto final 050 2026LY-000008-0007300001vf-firmado-firmado-firmado.pdf (1.17 MB)"); motivo por el cual era indispensable que la apelante, si en su recurso señala que cuenta con experiencia general, realizara un ejercicio completo del mejor derecho para demostrar ante este órgano contralor como es que podría convertirse en readjudictaria del concurso al tener un mayor puntaje de evaluación que la empresa Transportes Arguedas Vado del Sur S.A.; pues, aún en el supuesto de otorgarle el 20% de experiencia en ruta que extraña, no le es posible ocupar el primer puesto en el sistema de evaluación, así como tampoco es posible extraer, con base en la documentación aportada con su oferta, que cuenta con experiencia general.

Siendo así, el recurso presentado es omiso en ese sentido, por lo que resulta claro que existe una falencia del apelante que se traduce en un incorrecto ejercicio para acreditar su mejor derecho a la readjudicación, contraviniendo de esa forma lo establecido en el artículo 262 del RLGCP, de acuerdo con lo expuesto de forma introductoria. No puede pretender la apelante que a este órgano contralor le corresponde la tarea de realizar una revisión del expediente para determinar si posee un mejor derecho a la adjudicación, sino que es su deber hacerlo en virtud del principio de que la carga de la prueba corresponde a la parte recurrente y según lo señalado por el supracitado artículo 262 del RLGCP respecto al deber de fundamentación de los recursos.

Tal y como se señaló, este órgano contralor se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto a este deber de demostrar el cumplimiento de los rubros de evaluación, como lo es el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14:54 horas 17 de febrero de 2025, donde se resolvió: "*(...) la recurrente debió realizar ejercicio demostrativo de frente al sistema de evaluación para* ***poder acreditar a este órgano contralor que cuenta con mejor calificación que la plica adjudicada*** *(...) la empresa debió realizar un ejercicio de puntaje en cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que* ***acreditara de qué forma conseguía mayor nota que la adjudicataria*** *y las demás empresas elegibles, sin embargo ese ejercicio se echa de menos, ya que se circunscribe a defender el motivo de exclusión de su oferta, y asignándose un 100% en la evaluación, pero sin explicar puntualmente de qué forma y por medio de cuál documentación obtendría el puntaje total en cada uno de los factores del sistema de calificación*". (El resaltado es propio) (En ese sentido, también se encuentra la resolución No. R-DCP-SICOP-00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025).

Por otro lado, tampoco resulta de recibo el argumento de que a la adjudicataria se le concedió un puntaje de experiencia en ruta, cuando mediante declaración jurada expresó no tener dicha experiencia. Según se puede extraer del análisis técnico de las ofertas citado líneas arriba, el MEP en ningún momento le concedió el 20% de experiencia en ruta a la adjudicataria, ya que para este aspecto indicó que obtuvo un 0% (ver apartado "Acto Final [Consultar]"/"Resultado de los estudios técnicos [Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:16/08/2026 18:06)]"/"Número de secuencia 1981887"/"[3. Encargado de la verificación]"/"Número 1 [Tramitada]"/"Carta-DVM-A-DPE-DTE-525-2026 Criterio Técnico Final.pdf (3.54 MB)"). Por ende, señalar que hubo una contradicción o una desigualdad en la valoración de las ofertas por este motivo, no resulta un argumento válido.

Finalmente, con el objetivo de rebatir la elegibilidad de la oferta adjudicataria, la apelante plantea que la patente municipal aportada por Transportes Arguedas Vado del Sur S.A. no es válida porque reporta como actividad "Oficina Administrativa de Transporte Remunerado de personas", cuando el pliego de condiciones, en el apartado de "17. Requisitos de Admisibilidad", solicitó que la licencia municipal sea sobre la actividad, bien, obra o servicio comercial que se pretende contratar, cual es el transporte estudiantil (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil. Modificado_.pdf (0.66 MB)"). Asimismo, dado a que la licencia municipal es emitida por la Municipalidad de Peréz Zeledón, cuando el objeto contractual de la partida 21 se realizará en Parrita, solicita que se requiera a ese Gobierno Local que certifique cuál es la actividad autorizada a Transportes Arguedas Vado del Sur S.A., si la licencia aportada corresponde exclusivamente a una oficina administrativa, si esa licencia autoriza la prestación directa de transporte remunerado de personas, si comprende específicamente el transporte de estudiantes, si permite prestar dicha

actividad fuera del establecimiento licenciado, si permite desarrollar el servicio objeto del concurso en el cantón de Parrita y cualquier otra circunstancia relevante respecto del alcance material y territorial de dicha licencia (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 8122026000001283”).

Al respecto, debe recordarse a la recurrente que, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte apelante, de manera que le corresponde respaldar todos los argumentos que esgrime en su escrito recursivo con prueba idónea, suficiente y pertinente. En ese sentido, no puede pretender que esta Contraloría General de la República supla los vacíos de fundamentación de su recurso ni mucho menos que requiera prueba a otras instituciones, cuando dicha posibilidad no se encuentra establecida normativamente.

En ese sentido, si consideró que existe una diferencia jurídica y material entre mantener una oficina administrativa destinada a gestionar una empresa de transporte y encontrarse habilitado municipalmente para ejecutar directamente la actividad comercial específica objeto del procedimiento, debía explicar y acreditar ello mediante prueba pertinente; asimismo, si estima que la adjudicataria no podrá prestar el servicio en Parrita por contar con una licencia municipal de extendida por la Municipal de Pérez Zeledón, tuvo que acompañar su recurso con algún dictamen de alguno de los dos Gobiernos Locales para demostrar dicha imposibilidad. Lo anterior es de importancia, por cuanto este órgano contralor ha indicado que la licencia municipal, como requisito accesorio al objeto contractual, admite su revisión hasta la etapa de la ejecución contractual: “(...) *resulta fundamental diferenciar entre los requisitos sustantivos y accesorios en un procedimiento de contratación pública. Los requisitos sustantivos están directamente ligados a la idoneidad del objeto contractual y del oferente, por lo que su cumplimiento es obligatorio al presentar la oferta, estos suelen ser denominados requisitos de admisibilidad en el tanto resultan de acatamiento obligatorio para que la plica presentada pueda resultar adjudicada en el procedimiento, en el tanto con una omisión o falencia en alguno de dichos requisitos podría afectar tanto la aptitud del oferente para resultar adjudicatario como el cumplimiento del interés público que pretende ser suplido. En contraste, los requisitos accesorios, si bien son necesarios, pueden ser verificados en la etapa de ejecución, ya que no se relacionan directamente con la aptitud inicial del oferente o del objeto. Esta distinción busca la optimización y la simplificación de los procedimientos, enfocando el análisis de las ofertas en lo realmente relevante para la satisfacción del interés público. / Al respecto de dicha distinción, en la resolución No. R-DCP-SICOP-02293-2025 se resolvió lo siguiente: “(...) En esa línea, se ha determinado que los requisitos antes descritos, sea la licencia municipal o el permiso sanitario de funcionamiento, no son requisitos sustantivos sino accesorios, por lo que su verificación no corresponde a la etapa de análisis de las ofertas. No obstante, al ser requisitos normativos, deben ser cumplidos cabalmente para la prestación del servicio, por lo que su verificación debe efectuarse antes de que comience la fase de ejecución. / En concordancia con su naturaleza no sustancial (adjetiva), hay aspectos que la Administración no necesita incluir en su análisis previo a la adjudicación, o cuya revisión posterior no impactará negativamente en el objeto o la ejecución del contrato. Lo anterior, sin que esto implique o desnaturalice su carácter obligatorio de conformidad con el ordenamiento jurídico." Adicionalmente, ya esta División ha hecho referencia a aspectos como la patente (ver resolución R-DCP-SICOP-01894-2024 del 25 de noviembre de 2024), al permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud (ver resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de setiembre de 2024), entre otros. / En concordancia con la anterior, se tiene que el requisito de la licencia municipal debe ser verificado en la etapa de ejecución contractual, por lo que en esta etapa del procedimiento la omisión de dicho documento no constituye por sí mismo un incumplimiento, lo anterior por cuanto este órgano contralor reconoce la obligatoriedad de la patente municipal para la actividad comercial, sin embargo, estos requisitos no deben ser un fin en sí mismos ni desvirtuar el principio de eficiencia del artículo 8, inciso e), de la Ley General de Contratación Pública. / Por lo tanto, la verificación de la patente municipal debe llevarse a cabo en la fase de ejecución, ya que si bien son requisitos legales indispensables para la actividad comercial, no son elementos sustantivos del objeto contractual. De acuerdo con el principio de eficiencia y simplificación de procedimientos, los alegatos del consorcio apelante no justifican la descalificación de la oferta adjudicataria, dado que no son requisitos esenciales para la admisibilidad de las ofertas*” (Resolución No. R-DCP-SICOP-00041-2026 del 12 de enero de 2026. En ese sentido, véase la resoluciones No. R-DCP-SICOP-00116-2026 del 21 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00143-2026 del 26 de enero de 2026).

Así las cosas, siendo que la empresa apelante omitió realizar un correcto ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para acreditar cómo es que su oferta podría obtener la mayor calificación una vez aplicado el sistema de evaluación, ni tampoco presentó argumentos válidos en contra de la elegibilidad de la oferta adjudicada que señalaran defectos sustanciales, falla al desarrollar su ejercicio de mejor derecho y, en consecuencia, no acredita la forma en que podría resultar readjudicataria del concurso.

Siendo así, ante la falta de fundamentación y legitimación de su recurso, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los numerales 261, 262 y 266 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de apelación No. 8122026000001283 interpuesto por 3-101-533587 S.A.

VI.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO 3-102-929102 (8122026000001282), PARTIDA 15.

a) Sobre la legitimación y mejor derecho de la recurrente.

Criterio de la División. Alega la apelante que se asignaron de forma errónea 20 puntos por experiencia específica en la ruta a contratar a la adjudicataria, argumentando que la línea 15 (ruta No. ruta No. 111417908) es catalogada técnicamente por el propio Ministerio de Educación Pública (MEP) como una "ruta nueva" al ser el resultado de la fusión de dos trayectos anteriores (las rutas No. 417906 y No. 1115659), lo que hace imposible que cualquier oferente posea experiencia previa en su recorrido unificado de 21,96 kilómetros. Adicionalmente, señala que la declaración jurada de la adjudicataria es omisa al no identificar este trayecto específico y limitarse a declarar experiencia genérica respecto al centro educativo (C.T.P. de La Fortuna), pretendiendo equiparar de forma automática ambos factores de evaluación, los cuales son rubros independientes y excluyentes según las reglas del pliego de condiciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días

hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación y mejor derecho para recurrir, o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el Ministerio de Educación Pública promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000008-0007300001 para contratar el servicio de transporte de estudiantes (ver 2. Información de Pliego de condiciones).

Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron un total de tres ofertas para la partida 15, entre ellas la apelante 3-102-929102 SRLy la adjudicataria ANA RUTH VILLALOBOS CARRANZA (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura, partida 15 y acto final).

Adicionalmente se tiene que una vez realizado el análisis técnico de las ofertas, la Administración determinó que las 3 ofertas fueron consideradas admisibles y una vez corrido el sistema de evaluación la adjudicataria ANA RUTH VILLALOBOS CARRANZA obtuvo una calificación de 70% mientras que la apelante 3-102-929102 SRL obtuvo el segundo lugar en calificación con un 65% (ver 4. Información del acto final, Recomendación de Acto Final, Informe de recomendación de Acto Final, Archivo adjunto número 1, “Recomendación del acto final. 2026LY-000008-000730000-firmad…”).

Sobre el tema en discusión, se tiene que en el pliego de condiciones la Administración indicó lo siguiente respecto a la partida 15 y la calificación de la experiencia específica:

“(...)

Línea	***Cantidad***	***Unidad de medida***	***Monto Unitario***	***Monto Total***
15	***200***	***Unidad***	***¢332.323,00***	***¢66.464.600,00***

Descripción técnica.
Se requiere la adquisición de servicio de transporte estudiantil para CTP La Fortuna código presupuestario 4179-00
Ruta denominada. N°111417908
Cantidad de estudiantes: 91
Recorrido propuesto: Cruce Sangregado (salida punto referencia tapón-puente Represa Arenal) sobre la Vía Nacional Secundaria 142, ingresa a Zeta Trece y Cerro Chato por la calle 506, interseca con calle 301, regresa por la misma calle 506, interseca con la Vía Nacional Secundaria 142, hasta el C.T.P. La Fortuna (Sección Diurna) Jornada estudiantil de 7:00 a.m. a 04:30 p.m.
Recorrido en solo sentido: 21,96 kilómetros.

Metodología de Evaluación

La metodología de evaluación para este proceso de contratación será la siguiente:

Factor de evaluación	***Porcentaje***
Experiencia general	*20%*
Experiencia específica	*60%*
Modelo de la Unidad Ofertada	*15%*
Criterio ambiental	*5%*
Total	***100%***

Lo anterior según el siguiente detalle: (...)

2.- Experiencia específica Total 60%

Criterio	***Porcentaje***
(...)	*(...)*
Experiencia como transportista de Estudiantes en la ruta a contratar.	*20%*
Total	***60%***

(...) La experiencia será certificada por el transportista mediante declaración jurada protocolizada por notario público y la misma deberá venir con las firmas digitales vigentes y válidas que correspondan, dicho documento deberá contener los períodos de experiencia positiva en el servicio de transporte en apego a los criterios de valoración del presente pliego"

(ver 2. Información de Pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo número 3, Pliego de condiciones).

Así las cosas, de lo anterior se desprende que para la partida 15 la Administración estaría evaluando la experiencia en la ruta denominada. N°111417908, para cuyo recorrido propuesto es : Cruce Sangregado (salida punto referencia tapón-puente Represa Arenal) sobre la Vía Nacional Secundaria 142, ingresa a Zeta Trece y Cerro Chato por la calle 506, interseca con calle 301, regresa por la misma calle 506, interseca con la Vía Nacional Secundaria 142, hasta el C.T.P. La Fortuna (Sección Diurna) Jornada estudiantil de 7:00 a.m. a 04:30 p.m., en un solo sentido: 21,96 kilómetros.

Que en relación con la ruta, la adjudicataria aportó junto con su oferta declaración jurada ante Notario Público que en lo conducente indica lo siguiente: "***NÚMERO SESENTA Y TRES - UNO**: Ante mí, **JOSÉ PABLO RODRÍGUEZ ALPÍZAR**, Notario Público con oficina abierta en la ciudad de Grecia, Alajuela setenta y cinco metros al sur de PALI, comparece: **ANA RUTH VILLALOBOS CARRANZA**, mayor de edad, casada de sus primeras nupcias, costarricense, portadora de la cédula de identidad dos — cero cuatro uno uno — cero dos seis tres, vecina de Costa Rica, provincia de Alajuela, cantón de San Carlos, distrito Fortuna, cien metros oeste y cincuenta norte de la Escuela Z trece, quien advertida de las penas con que la legislación costarricense sanciona el Delito de Perjurio, de conformidad con el artículo trescientos dieciocho del Código Penal, manifiesta en forma libre, espontánea y bajo la solemnidad y formalidad del juramento, lo siguiente: **a)** La señora Villalobos Carranza, de calidades dichas, declara que posee una experiencia acumulada de VEINTE AÑOS en el servicio de transporte de estudiantes, propiamente en la línea dedicada a atender el Colegio Técnico Profesional de la Fortuna, en la franja horaria de las siete horas a las dieciséis horas treinta minutos. b) La señora Villalobos Carranza finalmente, manifiesta que rinde la presente declaración jurada a efectos de realizar trámites correspondientes ante el Ministerio de Educación Pública licitación número DOS CERO DOS SEIS — L Y — CERO CERO CERO CERO CERO OCHO —- CERO CERO CERO SIETE TRES CERO CERO CERO CERO UNO denominada Contratación de Servicios de transporte estudiantil del Ministerio de Educación Pública, puntualmente para la Ruta número QUINCE, denominada. No. UNO UNO UNO CUATRO UNO SIETE NUEVE CERO OCHO*". (ver 3. Apertura de ofertas, partida 15, Proceso de mejoras finalizado, Resultado de la apertura, Posición No. 1, ANA RUTH VILLALOBOS CARRANZA, Consulta de Oferta, Archivo adjunto No. 1, Declaración Experiencia Especifica Línea 15 ABOGADO)

De la cita de la declaración jurada de oferta se extrae con toda claridad que la adjudicataria manifiesta contar con experiencia en el servicio de transporte de estudiantes, propiamente en la línea dedicada a atender el Colegio Técnico Profesional de la Fortuna, en la franja horaria de las siete horas a las dieciséis horas treinta minutos y referencia la ruta de la partida 15 denominada No. UNO UNO UNO CUATRO UNO SIETE NUEVE CERO OCHO o que es lo mismo en números, N°111417908.

Ante el argumento de la recurrente estima esta División que para fundamentar adecuadamente su recurso de apelación, no bastaba con que la apelante manifestara que la declaración jurada no mencionaba la ruta N°111417908, sino acreditar de forma indubitable que la adjudicataria no cuenta con la experiencia necesaria para puntuar por experiencia específica, En ese sentido debió explicar la apelante cómo la experiencia con la que ostenta la adjudicataria no es equiparable con la ruta particular que se pretende evaluar, por ejemplo, con un criterio de un experto que indique como la experiencia ofrecida no puede desde un punto de vista técnico y objetivo ser equiparable a la que evalúa la Administración, cuáles son sus diferencias sustanciales y sobre todo cómo esto impacta en la ejecución del contrato, poniendo en riesgo la misma o bien los horarios de los estudiantes.

En línea con lo anterior, esta División ha indicado sobre el deber de fundamentación, y la carga de la prueba, particularmente, mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025, que la carga de la prueba la tiene el impugnante, quien tiene el deber demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo (acto final): primero, es indispensable **acreditar el vicio en acto final,** sea que el mismo contiene limitaciones injustificadas a la participación o bien que no cumple con las características esenciales del sistema de evaluación; y segundo, se requiere **demostrar de forma concluyente (con prueba) que el resultado habría sido diferente**, es decir, el recurso de objeción no debe fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el pliego, sino que **exige una congruencia entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta**.

Aplicado lo anterior al caso concreto, quedó demostrado que la apelante se enfoca en cuestionar la experiencia específica de la adjudicataria con el fin de restarle puntaje, por lo que ante ese panorama debió haber demostrado con prueba idónea que la experiencia con la que cuenta la adjudicataria es incompatible con la que se está evaluando, sin embargo en el caso concreto, no logró establecer esa congruencia entre lo planteado y la prueba aportada en su recurso.

No pierde de vista esta División el alegato que plantea la apelante en cuanto a que la ruta que se evalúa es nueva y que por ende nadie podría obtener puntaje por la misma, lo anterior con sustento en la aclaración al pliego de condiciones que consta en el oficio No. DVM-A-DPE-TE-OFI-0319-2026, del 12 de mayo del 2026, en el cual la Administración indicó: *"Las rutas contempladas en el presente pliego corresponden a rutas nuevas, debido a que la modalidad del servicio cambia de ruta subsidiada a ruta adjudicada"* (ver, 2. Información de Pliego de condiciones, Información de aclaración, Lista de solicitudes de Aclaración, número 7002026000000061, Solicitud de aclaración, 5. Respuesta a la solicitud de aclaración/adición, archivo adjunto, DVM-A-DPE-TE-OFI-0319-2026 Respuesta Aclaración Rafael A. Ar).

Sin embargo también existe en el expediente la aclaración al pliego de condiciones rendida por la Administración mediante oficio DVM-A-DPE-TE-OFI-0311-2026 del 07 de mayo del 2026, en la cual aclaró que *"(...) el número de ruta señalado en el pliego de condiciones fue establecido únicamente para efectos de orden e identificación, por lo que no necesariamente debe coincidir con el número de la ruta subsidiada actual. Asimismo, en cada línea se detalla el recorrido y las demás características de cada ruta, considerando que estas fueron unificadas según su recorrido y jornadas. En consecuencia, el requisito de experiencia no se ve afectado por dicha numeración."*(ver, 2. Información de Pliego de condiciones, Información de aclaración, Lista de solicitudes de Aclaración, número 7002026000000057, Solicitud de aclaración, 5. Respuesta a la solicitud de aclaración/adición, archivo adjunto, DVM-A-DPE-TE-OFI-0311-2026 Respuesta a aclaración Osman Varg).

Lo anterior es importante porque si bien la consulta se realizó para las partidas 8, 9 y 10, la Administración explica claramente que los números de ruta del pliego son meramente referenciales y que no necesariamente debe coincidir con el número de la ruta subsidiada actual, pues como indica el apelante las rutas se unificaron según su recorrido y jornadas, y al respecto la Administración aclara que el requisito de experiencia no se ve afectado por dicha numeración y que en cada línea se detalla el recorrido y las demás características de cada ruta.

Precisamente por lo anterior, más que por la mera formalidad del número de ruta, la apelante debía demostrar la ausencia de experiencia de la adjudicataria no solamente por el número de ruta que aunque sea nuevo es meramente referencial, sino que debía enfocarse en los detalles de los recorridos y las demás características de la ruta con el fin de acreditar con prueba idónea que la experiencia que ofrece la adjudicataria no es compatible con los recorridos y características de la misma, por su distancia, geografía, tiempos, circulante de vehículos y particularmente explicar y demostrar cómo esas diferencias impactan en la ejecución del contrato.

Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando se recuerda que es la apelante quien mejor conoce la actividad de transportes de estudiantes, por ser su giro comercial, por lo que cuenta con los insumos y conocimiento para haber demostrado la incompatibilidad señalada, sin embargo el recurso es omiso en esos aspectos.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 87 y 97 de la LGCP y 261, 263 y 266 del RLGP se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no lograr desvirtuar el motivo de exclusión de su oferta y por carecer de legitimación y mejor derecho a la readjudicación.

VII.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR S.A. (8122026000001281) CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA 24.

a) Sobre la asignación del criterio ambiental a la adjudicataria.

Arguye la **apelante** que el MEP le otorgó indebidamente a la adjudicataria el 5% del criterio ambiental con base en una certificación de emisión de gases que no fue requerida y que no acredita el cumplimiento de dicho rubro, el cual estima que se limitó a calificar sistemas de propulsión de naturaleza eléctrica, híbrida u otra tecnología similar considerada limpia en los términos establecidos por la Administración. Añade que al excluir este puntaje a la adjudicataria, resultaría en el nuevo beneficiario del concurso al sobrepasarla en puntaje.

Criterio de la División. Según se extrae del escrito recursivo de la apelante, su único argumento gira en torno al criterio ambiental establecido en el pliego de condiciones para el sistema de evaluación, el cual establece lo siguiente: "*4.- Criterio ambiental Total 5% / Se otorgará un 5% de puntaje para aquellos oferentes que ofrezcan en su oferta vehículos eléctricos, híbridos u otros similares, que sean consideradas tecnologías limpias y de bajo impacto en cuanto la huella de carbono. Este porcentaje se otorga con al menos una unidad por ruta que cumpla con dicho requisito.*" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil. Modificado_.pdf (0.66 MB)").

Es importante mencionar que dicho rubro de evaluación surge después de una solicitud de aclaración (No. 7002026000000065 del 11 de mayo de 2026) realizada por la empresa Autos Transporte Playon Rojas Arce S.A. —adjudicataria de la partida 24 en discusión—, donde consultó lo siguiente: "*Aclaración N.° 4 – Sobre la valoración del criterio ambiental y clasificación de unidades con bajas emisiones / Se solicita respetuosamente aclaración respecto al apartado "4.- Criterio ambiental Total 5%", el cual indica textualmente: / Según cartel," Se otorgará un 5% de puntaje para aquellos oferentes que ofrezcan en su oferta vehículos eléctricos o híbridos." / En virtud de lo anterior, se solicita aclarar y a su vez, valorar la incorporación a ese valor porcentual, de tecnologías que permiten tener una reducción significativa en cuanto a la emisión de partículas contaminantes, consultamos cuál será el tratamiento técnico y la valoración aplicable para aquellas unidades que, aun cuando no sean totalmente eléctricas o híbridas, incorporan tecnologías modernas de reducción de emisiones contaminantes y estándares ambientales avanzados. / Específicamente, se consulta sobre unidades equipadas con: / 1-Motores Cummins de bajas emisiones, / 2-Sistemas de control ambiental mediante uso de UREA (AdBlue), / 3-Clasificación de Norma ambiental EURO V o superior. / Si bien es cierto el Decreto Ejecutivo N° 36372-MINAE no exige aplicación de Normas ambientales en motores diésel para camiones, creemos justo que la administración pueda valorar la posibilidad técnica de incluir en ese 5%, menos los motores que respondan técnicamente a la NORMA EURO V, Lo anterior debido a esta Norma ambiental permite únicamente 10 ppm de azufre, valor sumamente bajo casi cero, dichas tecnologías representan mejoras técnicas sustanciales en reducción de material particulado, óxidos de nitrógeno (NOx) y emisiones contaminantes, alineándose con criterios internacionales de sostenibilidad y mitigación ambiental aplicables al transporte público. / Sin embargo, el cartel únicamente hace referencia expresa a vehículos eléctricos o híbridos, sin establecer si las unidades con tecnologías de al menos EURO V, EURO VI o EPA equivalentes recibirán algún tipo de reconocimiento, ponderación técnica o valoración ambiental diferenciada. / Por lo tanto, se solicita aclarar: / 1. Si las unidades con motores de bajas emisiones y estándares ambientales EURO V o superiores serán consideradas dentro del criterio ambiental del cartel. / 2. Qué clasificación o valoración técnica recibirán las unidades que utilicen tecnologías de reducción de emisiones contaminantes distintas a la propulsión eléctrica o híbrida. / 3. Si existe una metodología técnica de equivalencia ambiental para valorar tecnologías limpias aplicadas a motores diésel modernos utilizados en transporte público. / 4. Si la Administración contempla ampliar o ajustar el criterio ambiental, a*

efectos de incorporar tecnologías como la mencionada (EURO 5) reconocidas internacionalmente por su reducción significativa de emisiones contaminantes." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Información de aclaración [Consultar]"/"Número de aclaración 7002026000000065").

En respuesta a la solicitud anterior, el MEP, mediante el documento de respuesta No. 0132026000300048 del 12 de mayo de 2026, indicó lo siguiente dentro del oficio No. DVM-A-DPE-TE-OFI-0322-2026 de 12 de mayo del 2026: "*La Administración amplia el criterio ambiental y queda de la siguiente manera: "Se otorgará un 5% de puntaje para aquellos oferentes que ofrezcan en su oferta vehículos eléctricos, híbridos u otros similares, que sean consideradas tecnologías limpias y de bajo impacto en cuanto la huella de carbono. Este porcentaje se otorga con al menos una unidad por ruta que cumpla con dicho requisito". Esto se estará contemplando en una modificación al cartel que será notificada por los medios oficiales dispuestos.*" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Información de aclaración [Consultar]"/"Número de aclaración 7002026000000065"/"Número de documento de respuesta de aclaración 0132026000300048").

A fin de cumplir con este criterio ambiental, la adjudicataria presentó con su oferta el documento "Certificación euro PB-3973", el cual contiene una carta sin número de mayo de 2026 emitida por la empresa Cummims Centroamérica Costa Rica S de R.L., la cual hace constar que el motor adquirido por la empresa adjudicataria para el vehículo a utilizar para la Línea 24, cuentan con la certificación de emisiones de gases EPA CARB del año 2013, que es equivalente a la EURO VI (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 24 [Consultar]"/Oferta presentada por AUTOS TRANSPORTE PLAYON ROJAS ARCE SOCIEDAD ANONIMA"/"DOCUMENTACION LINEA 24.zip"/"3-DOCUMENTOS DE FLOTA"/"UNIDADES LINEA 24"/"DOCUMENTOS PB 3973"/"Certificación euro PB-3973").

En virtud de dicha certificación, se observa que mediante el documento "ACTO FINAL No. 050-2026" publicado el 18 de agosto de 2026, el MEP concedió el puntaje del rubro ambiental a la empresa adjudicataria:

"*Partida*	*Oferta*	*Experiencia general*	*Experiencia especifica*	*Modelo de la Unidad Ofertada*	*Criterio ambiental*	*Puntaje total obtenido*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
24	*AUTOS TRANSPORTE PLAYON ROJAS ARCE SOCIEDAD ANONIMA*	*15,00%*	*40,00%*	*10,00%*	***5,00%***	*70%*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*"

(El resaltado es propio) (ver apartado "Acto Final [Consultar]"/"Acto final 050 2026LY-000008-0007300001vf-firmado-firmado-firmado.pdf (1.17 MB)").

Visto el recuento de hechos anteriormente realizado, esta División estima que no lleva razón la apelante en sus argumentos. En primer lugar, la cláusula consolidada del pliego de condiciones referente al criterio ambiental, no parece limitar su aplicación únicamente a sistemas de propulsión del vehículo, como lo pretende hacer ver la apelante. Si bien la redacción señala que el 5% se otorgará a vehículos eléctricos, híbridos u otros similares, la cláusula también permite la incorporación de tecnologías limpias y de bajo impacto en cuanto a la huella de carbono, sin precisar que dichas tecnologías se relacionen exclusivamente con los sistemas de propulsión (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil. Modificado_.pdf (0.66 MB)").

Lo anterior no solo puede extraerse de una interpretación literal de la cláusula: con la aclaración No. 7002026000000065 del 11 de mayo de 2026 realizada por la empresa Autos Transporte Playon Rojas Arce S.A., citada líneas arriba, queda claro que la finalidad de la modificación aplicada por la Administración al criterio ambiental no fue la inclusión de sistemas de propulsión amigables con el medio ambiente, sino permitir que se reconociera el uso de tecnologías con una reducción significativa de emisión de partículas contaminantes, donde incluso se citó la norma Euro V o superiores, la cual finalmente fue aportada por la adjudicataria en su oferta.

En consecuencia, en virtud de la carga de la prueba y el deber de fundamentación previsto en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, los cuales establecen que recae exclusivamente sobre la parte apelante el deber de respaldar todos los argumentos que esgrime en su escrito recursivo con prueba idónea, suficiente y pertinente, Transportes Arguedas Vado del Sur S.A. debió aportar prueba técnica para demostrar que la certificación de emisiones de gases EPA CARB (Euro VI) no constituye un elemento que pueda considerarse como una tecnología limpia y de bajo impacto en la huella de carbono, a fin de acreditar fehacientemente ante esta instancia que la adjudicataria no era merecedora del 5% atinente al criterio ambiental.

Por lo tanto, considera este órgano contralor que ante la falta de argumentos e insumos suficientes para evidenciar un incorrecto reconocimiento del criterio ambiental a la empresa adjudicataria, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso de apelación No. 8122026000001281 interpuesto por Transportes Arguedas Vado del Sur S.A.

VIII.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EMILIO JOSÉ MARÍAN CARVAJAL (8122026000001273) PARTIDA 2.

a) Sobre la legitimación y mejor derecho de la recurrente.

Criterio de la División. Alega la apelante que su exclusión por la capacidad del bus es improcedente, ya que la diferencia entre los 49 pasajeros de capacidad de la unidad y los 51 estudiantes asignados a la ruta tampoco determina automáticamente la inadmisibilidad. El propio pliego permite utilizar doble recorrido de la unidad ofertada, sujeto al visto bueno de la Dirección del centro educativo y al cumplimiento de los horarios y que por ello no existe fundamento para excluir la propuesta únicamente por dicha diferencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación y mejor derecho para recurrir, o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP*,* es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el Ministerio de Educación Pública promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000008-0007300001 para contratar el servicio de transporte de estudiantes (ver 2. Información de Pliego de condiciones).

Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron un total de dos ofertas para la partida 2, es decir el apelante EMILIO JOSÉ MARÍAN CARVAJAL y la adjudicataria GRUPO EMPRESARIAL TRANSDIEGO SRL (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura, partida 2 y acto final).

Adicionalmente se tiene que una vez realizado el análisis técnico de las ofertas, la Administración determinó que la oferta del señor EMILIO JOSÉ MARÍAN CARVAJAL no era admisible por presentar incumplimientos, específicamente la Administración indicó lo siguiente: *"La oferta de* ***EMILIO JOSE MARIN CARVAJAL****, es* ***inadmisible*** *técnicamente en la* ***línea 2****, por cuanto no cumple con "la capacidad del bus ofertado de 49 cupos (flotilla promedio año 2013) es inferior a la cantidad solicitada de 51 estudiantes; incumpliendo con el punto 19 del Pliego de Condiciones.* (ver 4. Información del acto final, Recomendación de Acto Final, Informe de recomendación de Acto Final, Archivoadjunto número 1, "Recomendación del acto final. 2026LY-000008-000730000-firmad…").

En el caso concreto del señor EMILIO JOSÉ MARÍAN CARVAJAL, se observa que al presentar la oferta adjuntó indicó lo siguiente en cuanto a la capacidad de la unidad ofrecida:
"(...)

Unidad (es)		
marca / placa	***año/modelo***	***capacidad***
SJB 18940 BLUE BIRD VISIÓN	*2013*	*49 pasajeros*

(...)" (ver 3. Apertura de ofertas, partida 2, Proceso de mejoras finalizado, Resultado de la apertura, Posición No. 1, EMILIO JOSÉ MARÍAN CARVAJAL, Consulta de Oferta, , Archivo adjunto No. 1, Oferta Económica).

Adicionalmente, se tiene que en el pliego de condiciones la Administración indicó lo siguiente respecto a capacidad de la unidad para la partida 2: *"Descripción técnica./ Se requiere la adquisición de servicio de transporte estudiantil para C.T.P Pejibaye, código presupuestario 4168-00/ Ruta denominada. N°111416802 /****Cantidad de estudiantes: 51****/Recorrido propuesto: San Miguel-Las Mesas-San Marcos C.T.P. Pejibaye (Sección Diurna) Jornada estudiantil de 7:00 a.m. a 4:30 p.m./ Recorrido en solo sentido: 13 kilómetros.*(ver 2. Información de Pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo número 3, Pliego de condiciones).

Así las cosas no cabe duda de que para el presente concurso la Administración definió en las bases del concurso, que su necesidad técnica era transportar 51 estudiantes en la ruta de la partida 2, por lo que resulta lógico y evidente que la capacidad mínima de la unidad debe ser para transportar 51 estudiantes.

No pierde de vista esta División el alegato de la recurrente en cuanto a que el pliego de condiciones establece que el pliego permite realizar doble recorrido de la unidad ofertada, por lo que corresponde analizar dicho contenido del pliego.

En cuanto a la posibilidad de realizar doble recorrido, el pliego de condiciones indica lo siguiente *"(.... el transportista contratado, deberá en coordinación con la dirección de la institución establecer la cantidad de viajes diarios según las jornadas y horarios del centro educativo. Para lo anterior, se avala la utilización de un* ***doble recorrido de las unidades, siempre y cuando se garantice que los estudiantes no sufrirán ningún atraso en su horario de ingreso o salida*** *(...) Las unidades ofertadas* ***deberán con su capacidad cubrir la totalidad de estudiantes a transportar, los cuales deberán viajar sentados****. Para lo anterior se podrá* ***utilizar un doble***

***recorrido de la unidad (es) ofertada(as), con el visto bueno del director del centro educativo**. Todo ello, conforme a la (s) jornada (s) y los horarios establecidos del centro educativo.(...)"* (resaltado es propio, ver 3. Apertura de ofertas, partida 2, Proceso de mejoras finalizado, Resultado de la apertura, Posición No. 1, EMILIO JOSÉ MARÍAN CARVAJAL, Consulta de Oferta, , Archivo adjunto No. 1, Oferta Económica).

De la anterior cita del pliego de condiciones se puede extraer con toda claridad que la unidad ofertada debe contar con la capacidad de cubrir todos los estudiantes a transportar, quienes deben viajar sentados, aspecto que se ha determinado que la oferente no cumple dado que el pliego requiere una capacidad de 51 espacios y el ofrecido es de 49.

Adicionalmente, si bien el pliego refiere a la posibilidad de un doble recorrido de la unidad el mismo está sujeto a aprobación del Director del centro educativo y adicionalmente las bases del concurso exigen que ante ese supuesto se puede dar **siempre y cuando se garantice que los estudiantes no sufrirán ningún atraso en su horario de ingreso o salida.**

De la revisión de la acción recursiva no se desprende que la apelante haya explicado cómo esos dos espacios faltantes son técnicamente intrascendentes, es decir que no ponen en riesgo la ejecución contractual y como con el doble recorrido que menciona garantiza de forma objetiva que los estudiantes no sufrirán ningún atraso en su horario de ingreso o salida, pues no basta con mencionar que la diferencia entre 51 y 49 es muy poca y que el pliego permite doble recorrido, sino que debió demostrar el poco o nulo impacto que esto tendría en la ejecución del contrato y en los horarios de los estudiantes.

No se puede perder de vista que la Administración definió la falta de capacidad de la unidad como un defecto, por lo que se sobreentiende que para atender su necesidad y el fin público requería los 51 espacios que definió en el pliego de condiciones, por lo que era deber de la recurrente demostrar de forma técnica y objetiva que la posición de la Administración no es correcta y que con la capacidad ofrecida puede atender la necesidad del MEP sin alterar los horarios de los estudiantes, para lo cual pudo presentar, por ejemplo, un criterio de un experto que explicara cómo ese faltante de capacidad no afecta la ejecución del contrato.

Adicionalmente no se puede obviar que el análisis de las ofertas, aun con lo señalado por la apelante, son análisis de carácter técnico, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP que establece que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.

En línea con lo anterior, esta División ha indicado sobre el deber de fundamentación, y la carga de la prueba, particularmente, mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025, que la carga de la prueba la tiene el impugnante, quien tiene el deber demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable **acreditar el vicio en pliego,** sea que el mismo contiene limitaciones injustificadas a la participación o bien que no cumple con las características esenciales del sistema de evaluación; y segundo, se requiere **demostrar de forma concluyente (con prueba) que el resultado habría sido diferente**, es decir, el recurso de objeción no debe fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el pliego, sino que **exige una congruencia entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta**.

Aplicado lo anterior al caso concreto, quedó demostrado que la gestionante presenta un incumplimiento en la capacidad de la unidad ofrecida, por lo que si su enfoque de defensa es que es intrascendente debió haberlo demostrado con prueba idónea, sin embargo en el caso concreto, no logró establecer esa congruencia entre lo planteado y la prueba aportada en su recurso.

También llama la atención el hecho de que si la apelante sabía que no cumplía con la capacidad mínima definida por la Administración, bien pudo impugnar el pliego de condiciones, sin embargo de la revisión del expediente no se observa que la apelante haya interpuesto recurso de objeción contra el pliego de condiciones.

Se puede determinar entonces que la Administración lleva razón en cuanto al defecto señalado contra la apelante en cuanto a la capacidad de la unidad ofrecida para la línea 2, lo cual constituye un defecto sustancial frente a la necesidad de la Administración, lo que genera su exclusión y que impide que la apelante ostente legitimación y mejor derecho a la reajudicación ya que no logró desvirtuar el motivo de exclusión de su oferta.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 87 y 97 de la LGCP y 261, 263 y 266 del RLGP se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no lograr desvirtuar el motivo de exclusión de su oferta y por carecer de legitimación y mejor derecho a la readjudicación.

Finalmente en cuanto a los defectos señalados contra la adjudicataria resulta innecesario referirse a ellos por no provocar una variación a lo que se resuelve dada la falta de legitimación y de mejor derecho de la apelante.

Recurso 8122026000001288 - GARIEVE DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8122026000001290 - MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA".

Recurso 8122026000001283 - 3-101-533587 SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8122026000001290 - MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA".

Recurso 8122026000001282 - 3-102-929102 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8122026000001290 - MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA".

Recurso 8122026000001281 - TRANSPORTES ARGUEDAS VADO DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8122026000001290 - MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA".

Recurso 8122026000001273 - EMILIO JOSE MARIN CARVAJAL

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8122026000001290 - MANFRED DANIEL SALAZAR MORERA".

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 08:59	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 09:02	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 10:02	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01640-2026	**Fecha notificación**	10/09/2026 10:10